

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 084

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

En el presente asunto el demandado contestó dentro del término, y adicionalmente solicitó el levantamiento de medidas cautelares.

Para resolver, reanudados los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por la COVID-19, resulta necesario fijar fecha para la realización de la audiencia. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo debe proseguir hasta tanto se defina otra circunstancia mediante sentencia que defina la instancia, y por ende la medida cautelar continua vigente hasta tanto se presente alguno de los eventos establecidos en el art. 597 del CGP o se acuda a lo dispuesto en el art. 129 del CIA, que reza: *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”*, disposición que resultaría razonable aplicar por analogía para el levantamiento del impedimento de salida del país, según recientes pronunciamientos jurisprudenciales<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, la terminación por pago de la obligación a que alude el artículo 461 del CGP solo procede una vez se haya ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelve las excepciones no favorables al demandado, y no antes como lo pretende el demandado.

Así lo expone la Corte Suprema de Justicia en precedente que si bien alude a normas del derogado CPC resulta aplicable por cuenta de que el texto de las normas citadas por el alto tribunal no sufrieron variaciones sustanciales en el CGP; en efecto dijo la Corte:

*“La anterior decisión, sin embargo, contravino lo normado en el numeral 1º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, normativa que, expresamente, permite a las partes presentar la mencionada liquidación: «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado...”<sup>2</sup>*

No sobra advertir que la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal informó con oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, que el demandado laboró hasta el 31 de diciembre de 2018 desempeñándose como auxiliar administrativo, en razón

<sup>1</sup> Entre otros, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC STC7437-2015 del 11 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia del 17 de julio de 2014. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramirez. STC9210-2014 Radicación nº 76001-22-10-000-2014-00114-01

de contrato en la modalidad de prestación de servicios de Justicia –Subsecretaria de Accesos a Servicios de Justicia, aclarando que no son los ordenadores del gasto ni suscriben el contrato de prestación de servicios, ni tiene funciones de pagador por lo que devolvieron el oficio, sin que a la fecha haya dado respuesta distinta, significando ello que la medida cautelar no estaría perfeccionada.

Motivos suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud.

Por último se impone prorrogar la competencia para decidir la presente causa judicial, por seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en el inciso 1º del art. 121 del CGP., conforme lo dispuesto en el inc. 5º ib.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda. CONVOCAR a Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme al párrafo del art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **10 de Febrero de 2021, a la 2:00 p.m.**

**SEGUNDO:** Al tenor del párrafo del art. 372 del CGP, DECRETAR las siguientes pruebas:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda, a los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la providencia que ponga fin a la instancia.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda, a los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la providencia que ponga fin a la instancia.

c) TESTIMONIALES

Recibir la declaración de las señoras CLARA INES, SANDRA PATRICIA ISAZIGA VALENCIA y del señor JHON JAMES VELEZ MOSQUERA

d) PRUEBAS DE OFICIO

Decretar el interrogatorio de los señores MARIZABEL MEDINA PORTILLA y JOSE MIGUEL PEREZ CORREA.

**CUARTO:** NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo expuesto.

**QUINTO:** Prorrogar la competencia para decidir la presente causa judicial, por seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en el inciso 1º del art. 121 del CGP., conforme lo dispuesto en el inc. 5º ib.

**SEXTO:** Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a las partes, sus representantes y sus apoderados para que actualicen e informen su correo electrónico, información que deben remitir con mínimo 5 días de antelación a la fecha de la audiencia al correo institucional [j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se exhorta a conectarse con mínimo 20 minutos de antelación, contar con adecuada conexión a internet, estar en sitio apropiado para atender la audiencia, tener dispuestos los documentos de identificación y revisar con detalle los videos instructivos de la plataforma que se usará, a través de los enlaces o links que se les remitirán por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbe857a8f1abaaecd579885b065b80bd2079166d11703ebc3bdadb620f37786**

Documento generado en 21/01/2021 04:32:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**